

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 julio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Apenas publicada la Real orden de 29 de abril de 1913, respecto a la asistencia de los Jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos, se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al Ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo, por Real orden de 16 de agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un Ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 28 de abril.

El Ministro que suscribe, entendió que procedía esperar a conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es, en cuestiones de derecho, el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Sala de gobierno del expediente instruido con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., referente a la asistencia de los Jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos; la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo que sigue:

Considerando que a parte el acatamiento debido a las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata como en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos Poderes: el civil y el eclesiástico; circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún Párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código civil al celebrar matrimonios canónicos:

Considerando que, esto no obstante, como el Código civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos Párrocos, demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquéllos, es obligado reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas, mientras los hechos no revistan caracteres de delito.

Considerando que respecto del momento más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije de acuerdo con la Autoridad eclesiástica para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades.

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado, de la de 29 de abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta, respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda que se informe al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de abril de 1913, para establecer que compete a los superiores de los Párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquéllos las Autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil del matrimonio, dejando en lo más subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de abril de 1913.

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por lo tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los Jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los Párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio, los Jueces municipales procuren, de acuerdo con los Párrocos, esperar a que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los Párrocos o los Sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen o entorpeciesen la actuación debida de los Jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de abril de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 22 julio 1915).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada a este Ministerio por los representantes de diversas Cámaras de Comercio e Industria de España, relativa a la situación creada a dichos organismos con motivo de la publicidad que se ha dado a sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, que en méritos de apelación interpuesta por la Compañía general de Tranvías absuelve a dicha Empresa mercantil del pago de la cuota obligatoria que para el sostenimiento de las Cámaras establece la Ley de 29 de junio de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 29 de diciembre del mismo año, y en solicitud de nueva declaración de su derecho:

Considerando que cualquiera que sea el fallo de la Audiencia de Madrid y los fundamentos en que se apoya sus consecuencias quedan procesalmente limitadas a las entidades que fueron parte en el pleito sin que la interpretación dada por el Tribunal sentenciador a la Ley y reglamentos citados al resolver la contienda planteada entre la Cámara de Madrid y uno de sus electores puede estimarse definitiva mientras el Tribunal Supremo no la haga suya al resolver el recurso de casación interpuesto por la Corporación interesada; y

Considerando que hasta que llegue ese caso la Administración no puede dejar de amparar a los organismos oficiales dependientes de ella en tanto en cuanto no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las Cámaras de Comercio e Industria continúen exigiendo a sus electores el pago de las cuotas obligatorias establecidas por la Ley y reglamentos vigentes, acudiendo, en su caso, a los procedimientos que en sus disposiciones se establecen contra los morosos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1915.—Ugarte.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 22 julio 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en las partidas de

Montes-Claros, Prado del Medio y Mejana, del término municipal de Nuez de Ebro.

Las partidas tienen linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de abrevadero.

La vía que conduce al albergue situado fuera de la partida es la llamada Camino del Tejar, que no tiene que ser transitada por los ganados sanos.

La zona sospechosa es de unas 35 hectáreas, y se ha señalado como zona neutral una faja de terreno limitante a la infecta de 40 hectáreas de anchura, quedando los ganados infectados convenientemente aislados.

Zaragoza, 22 de julio de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

En el presente año corresponde nombrar los Jueces municipales y Suplentes que han de actuar en los años 1916 a 1919 en las poblaciones comprendidas en la primera mitad de las que constituyen los partidos judiciales del Territorio de esta audiencia, o sea aquellas en que tales funcionarios fueron nombrados en 1911 para los años 1912 a 1915.

Los que aspiren a ser nombrados deberán presentar sus solicitudes dirigidas al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, antes del día 15 de agosto próximo, en papel del timbre de 2 pesetas, en la secretaría de gobierno de la misma, acompañando los justificantes que acrediten sus condiciones y méritos.

Zaragoza, 20 de julio de 1915.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Cagigas.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cinco de agosto de mil novecientos quince, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Par-

que el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	48'00
Avena	23'00
Cebada	23'50
Paja para pienso.....	4'50
Sal.....	6
Leña.....	4'50
Carbón vegetal de encina.....	13'00
Idem de cok	4'50
Esparto.....	7
Petróleo.....	0'66

Zaragoza, 22 de julio de 1915. — El Jefe del Detall, P. A., Antonio Santos.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191

(Firma del exponente).

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En diez del actual, el Procurador D. Miguel Peinado, presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, a nombre del Ayuntamiento de Lumpiaque, contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha diez de abril último, resolviendo recurso dealzada que interpuso D. Cesáreo Rubio Delgado contra acuerdo de dicho Ayuntamiento que le declaró responsable de la suma de catorce mil ochocientas una pesetas setenta y nueve céntimos.

Lo que se anuncia, conforme al artículo treinta y seis de la Ley de veintidós de junio del año mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y siete de julio de mil novecientos quince.—El Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

SECCION SEXTA

Fabara.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el presente ejercicio, desde el día de mañana y por ocho días, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio; advirtiéndose que la Junta de agravios tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el día 31 del actual y hora de las ocho de la mañana.

Fabara, 21 de julio 1915.—El Alcalde, Antonio Latorre.

Puebla de Alfindén.

El día 24 del mes actual, y de ocho a tres, tendrá lugar la recaudación del tercer período voluntario del primer trimestre, y el segundo voluntario de segundo trimestre del repartimiento general en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Puebla de Alfindén, 20 de julio de 1915.—El Alcalde, Eduardo Lacambra.

Romanos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año próximo de 1916, se hallará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos consiguientes.

Romanos, 20 de julio de 1915.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

Cédula de emplazamiento.

D. Mariano Luján Vicén, Juez de primera instancia de esta ciudad;

Por providencia de hoy, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por don Juan José Martín Artal, sobre reivindicación de fincas, ha acordado se emplace a los desconocidos herederos de D.^a Ana López Royo, para que, en término de nueve días, comparezcan en dichos autos, personándose en forma ante este Juzgado de primera instancia, apercibidos que de no verificarlo podrán ser reclarados rebeldes.

Y para que el emplazamiento se verifique, atendiendo a ser desconocidos los demandados y su domicilio, expido la presente en Caspe, a veinte de julio de mil novecientos quince.—El Secretario licenciado, Rogelio Ruiz.

La Almunia.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en los autos incidentales de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen así:

«Sentencia.—En La Almunia, a doce de julio de mil novecientos quince.—El Sr. D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza instados por Demetria Lon Lausín, representada por el Procurador D. Francisco Barrachina y dirigida por el Letrado D. Gil Gil Gil, contra D. José, doña Pilar y D.^a Victoria Lon Morales, declarados en rebeldía, y en los que ha sido parte la representación de la Abogacía del Estado en este distrito, y Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Demetria Lon Lausín para que con los beneficios que señala el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil pueda litigar contra los hermanos D. José, D.^a Pilar y D.^a Victoria Lon Morales, sobre nulidad de determinada declaración de herederos, partición de bienes y otros extremos, sin perjuicio y con las reservas que establecen los artículos treinta y seis al treinta y nueve de dicha Ley. Insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los hermanos D. José, D.^a Pilar y D.^a Victoria Lon Morales; si no se solicitare dentro de tercero día se les notifique personalmente esta resolución. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Blasco».

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el mismo Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha. Doy fé.—P. H., Fausto Moya.

Dado en La Almunia, a veintiuno de julio de mil novecientos quince.—Santiago Blasco.—Ante mí, P. H., Fausto Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Felipe Mesanza Bériz, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto y en virtud de lo acordado en proveído de ayer, se cita al Sr. Presidente del Círculo «Lealdad Jaimista», de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día dos de agosto próximo, a las diez y media, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a fin de celebrar el juicio verbal promovido contra el mismo por D. Antonio y D. Juan García Gil, representados por el Procurador D. Sixto Abad, en reclamación de trescientas veintiocho pesetas cinco céntimos; previniéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos quince.—Felipe Mesanza.—De su orden, José Iranzo.